



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad. Suscritores foráneos. 1 real de real al mes.
particulares. 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1.
EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número suelto. 25 C.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias. Suscritores foráneos. 1 real de real al mes.
particulares. 25 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En esta fecha el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido conceder el escudo al valor contra malhechores, al Capitan y al Teniente de cuadrilleros del pueblo de S. Francisco de Malabon de la provincia de Cavite, D. Francisco Buenaventura y D. Gregorio Mendoza, por el arrojó con que se han portado en la persecucion y prision del cabecilla de malhechores nombrado Brígido Francia.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Manila 22 de Julio de 1862.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 21 de Julio de 1862.

Segun decreto del Excmo. Sr. Capitan general, mañana miércoles 23 del actual, celebrará el E. M. de la Plaza consejo de guerra ordinario para ver y fallar el proceso instruido contra Pablo Panaligan cabo 2.º de la quinta compañía del regimiento núm. 7 y granadero del mismo Sebastian Vilela, acusados por indicios de robo de varias prendas de vestuario con fractura del arca que las contenia en la mañana del 15 de Enero último, hallándose ambos de guardia en el polvorin de S. Antonio Abad: Dicho consejo será presidido por el Excmo. Sr. General Gobernador de la plaza con arreglo à ordenanza, dándose por el mismo las órdenes necesarias para que se constituya.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio concurrirán à dicho acto con arreglo à ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M., Juan Burriel.

En cumplimiento de lo mandado por el Superior decreto que antecede del Excmo. Sr. Capitan general, se constituirá el consejo mañana à las siete y media de ella en la biblioteca militar presidiéndolo por delegacion del Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza, el Sr. Coronel Gefe de la 3.ª media Brigada D. Gabriel de Llamas, concurriendo de vocales seis Capitanes de los regimientos, uno del núm. 5, dos del núm. 8, uno del núm. 9, dos del núm. 10 y como suplente, uno del núm. 9.—La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de la Compañía por el Padre Capellan del regimiento de los acusados, sustituyéndole si necesario fuere el del núm. 8.—De órden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Lara.

Orden de la Plaza del 22 al 23 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Sixto Berriz.—Para San Gabriel. El Comandante don Francisco Surroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion à proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, Batallon de Artillería. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 5.

De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

Lista de los pasajeros venidos en la fragata española Concepcion, procedente de Cádiz.

Teniente Coronel de Artillería de Marina, D. Manuel Calderon y Peña.

Segundo piloto particular, grado Alférez de fragata D. José Rusea y Rico.

Teniente de infantería, D. Ramon Torreiro. Segundo Ayudante médico de infantería, D. Ventura Cabellos y Junez.

Oficial segundo de la Administracion militar, D. Andrés Gil y Perez.

Director de la Administracion Local, D. Pablo Ortega y Rey, con su esposa y un hijo.

Ingeniero Civil, D. Vicente Santos Ramos, con su señora, tres niños y un hermano.

Administrador del Hospital militar de esta plaza, Don Francisco Lahora.

Padres profesos misioneros de la Compañía de Jesus, Cuatro.

Hermanos misioneros de id. id., Tres.

Individuos de la Congregacion de S. Vicente de Paul, Cuatro.

Hijas de la Caridad, Quince.

Religiosos Agustinos Recoletos, Doce.

Particulares, D. José González Soto, D. Francisco Alsua y Aspiros, D. Federico Sandino y Gabella, D. José María Agao, D. Blas de Gorordo Lopez, D. José Salgado, D. Baldomero Ramirez y Heranoilla, D.ª Dolores Santos y Ramos, Tomás Estevan, con un niño de pecho, cincuenta marineros para el servicio de este Apostadero.

Manila 22 de Julio de 1862.—Pedro C. Taxonera.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 21 AL 22 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Cadiz, fragata española *Concepcion*, de 793 toneladas, su capitan D. Juan Teodoro Tuton, tripulacion 45, con efectos de su procedencia: consignado à los Sres. Ignacio Fernandez de Castro y Compañía; y de pasajeros los que constan en la lista adjunta.

De Nueva-Castle, buca inglesa *Warrior*, de 490 toneladas, su capitan Mr. Francis A. Lunt, en 108 dias de navegacion, tripulacion 16, con carbon de piedra: consignado à los Sres. Russell y Sturgis.

De Romblon, goleta núm. 108 *Paz*, en 8 dias de navegacion, con 165 picos de abacá, 160 tinajas de aceite, 9000 cocos, 11 picos de almásiga 4 arrobas de balate, 3 casus de carey, 62 cerdos y 178 pastas de brea: consignado à D. Regino Montesa, su arriax José Montesa.

De Calapan, pontin núm. 174 *Asuacion*, en 5 dias dias de navegacion, con 32 piezas de narra, 47 trozos de baticulin, 8000 bejuos partidos, 30,000 jugnyas y 4 caballos: consignado al arriax Pablo Ramos.

De Borongan en Samar, id. núm. 200 *Sta. Filomena*, en 30 dias de navegacion, con 60 tinajas de aceite y 20 id. de manteca: consignado à D. Vicente Salgado, su arriax Pioquinto Alido.

De Taal, panco núm. 152 *Casaysay*, en 3 dias de navegacion, con 530 bultos de azúcar: consignado al arriax Narciso de la Rosa.

De Banton panquillo núm. 152 *S. Antonio*, en 11 dias de navegacion, con 350 baratejs, 300 tablas quizame, 7 picos de abacá, 29 cerdos, 7 gautas de aceite y 35 pastas de brea: consignado al arriax Vidal Fataha.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor de S. M. *Malespina*, su comandante el teniente de navio D. José Roca y Parra: conduce la correspondencia general para Europa; y de pasajeros el teniente de navio D. José Muñoz, Mr. W. Loundes, Mr. A. de Vocmo y un criado Malayo, Mr. L. Perseval y tres chinos.

Para Cebú, goleta núm. 196 *Esperanza*, su patron Felipe Bernabé.

Para Capiz, bergantin-goleta núm. 133 *Sta. Rafaela*, su patron Cipriano de los Reyes; y de pasajeros 7 chinos. Manila 22 de Julio de 1862.—Pedro C. Taxonera.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se anuncia al público, que en los dias 28, 29 y 30 del actual, se sacará à pública subasta que tendrá lugar en la Auditoria del Ramo, sita en la calle de la Solana núm. 4 intramuros, desde las diez de mañana hasta las dos de la tarde, la buca estrangera *Leventlee* surta en el rio de este puerto, con sus enseres y arboladura, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos pesos; y por separado, pero en el mismo día, los 78 cañones y 120 balas de fierro de diferentes calibres que el buque contiene, bajo el tipo de cuatrocientos pesos; siendo de cuenta del comprador el obtener de quien corresponda las licencias necesarias para utilizar los referidos cañones y balas en la forma que las Leyes lo permitan, y el pago de los derechos de Aduana por la introduccion de los mismos y de la nave, por su calidad de efectos estrangeros; pudiendo los licitadores enterarse de su inventario en la oficina del que suscribe donde está de manifiesto, establecida en la plazuela de S. Gabriel núm. 3.

Binondo 19 de Julio de 1862.—Nicolás Avila. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

Real Tribunal de Comercio.

A peticion de los dueños del bergantin español *Neptuno*, su viaje para este puerto, se saca à pública subasta dicho buque en el almacén de efectos navales de D. Francisco Reyes desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde del 21 de Agosto venidero sobre el avalúo pericial que se fijará à la llegada del buque.

Escribania de Comercio 17 de Julio de 1862.—Pedro Memije. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Dentro de tres dias saldrá para Sidney, la fragata francesa *Aquitanie*, segun aviso recibido de la capitanía del puerto.

Manila 22 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 3

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	Destinatario	Lugar
863	D. Juan de Ortega y Medina	Ferrol.
864	Tomás Martin y Meriel	Valladolid.
865	Agustin Puig	Bosost.
866	D.ª Pilar Medina de Pardiñas	Sin direccion.
867	Sres. Zulueta y Compañía	Londres.
868	Illmo. y Rmo. Sr. Fr. Justo Aguilar	Fochang.
869	D. Antonio Alcántara	Fuchad.
870	Al chino Sián-Chanco	Bulacan.
871	Sr. Cónsul de S. M. C.	Singapore.

Manila 22 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Comisaria de la obra del canal de Pasacao A PAMPLONA EN CAMARINES SUR.

Teniendo que enviarse à las órdenes del Sr. Director de dicha obra residente hoy en Pasacao dos celadores de la clase de sargentos del Ejército y una partida de infantería compuesta de 10 soldados y otro sargento Comandante, los armadores de buques que quieran interesarse en el transporte de la citada fuerza del espresado punto, se presentarán à las diez de la mañana del sábado próximo 27 del corriente en la sala de almonedas de la Direccion de Administracion local en donde à la indicada hora tendrá efecto para el caso del correspondiente acto del concierto con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto y se leerá antes de darse principio à dicho acto.

Manila 22 de Julio de 1862.—El Comisario, Mariano Bertolusi. 3

Secretaría de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doce pesos y cincuenta céntimos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número veintinueve á horas diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Jaime Pujades.

Instrucción que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo en todas las provincias y pueblos de estas Islas, aprobada en Junta Superior Directiva de Hacienda de 30 de Abril de 1844, y mandada cumplir en decreto de 7 de Junio siguiente:

Instrucción para las asentistas de la matanza libre de reses.

Artículo 1.º En Subdelegado de Hacienda de la provincia dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años ó por el que juzgue prudente, bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la Subdelegacion si por tercios vencidos ó anticipados, siendo preferible este último en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohíbe la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las crías.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y la res que se presentase sin este requisito será detenida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo quien la reclame, será caída en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarle á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la autoridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782.

Art. 8.º El asentista bajo la multa de 25 pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

Art. 10. En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado, usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel-almotacen de esta noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allá existen por tipo.

Art. 11. El asentista de la provincia podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al Gobernador con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere á las que librará copia de esta instrucción, haciéndoles entender que quedan en su lugar obligados á su cumplimiento.

Art. 12. Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policía de cada pueblo, á quien se encarga, bajo rigorosa y efectiva responsabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza, extensiva, sofocacion, hinchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

Art. 13. Los gobernadorcillos celarán y reco-

nocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no está sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados en la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiere.

Art. 14. En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policía ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras ni se altere el orden.—Contaduría general de Ejército y Hacienda de Manila 14 de Junio de 1844.—Manuel Carcer.

Junta Superior Directiva de Hacienda á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Los señores vocales de ella que se espresan al margen enterados de este expediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el artículo 9 de las instrucciones de dicho arbitrio visto las opiniones de los señores Fiscales y Asesor de Hacienda, y lo que sobre la adición á los artículos 4, 12 y 13 propone el Sr. Asesor, dijeron:—Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor respectiva á los contraventores á los artículos 4, 12 y 13 de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estos adicionales en los términos que el mismo proponen en su dictamen de 14 de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico:—Belza.—Entrola.—Cienfuegos.—Aragon.—Baringa.—Joaquin ordoncillo, Secretario.

Art. 15. Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza, paga á el infractor dobles derechos á beneficio del asentista en la forma siguiente:

Doce reales y el cuero, por cada res de carabao. Diez reales y el cuero por cada res vacuna. Si hubiere ocultado el cuero, abonará cuatro reales. Y por cada cerdo cuatro reales.

Art. 16. Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviere señalado no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo 4.º y si infringieren tambien los artículos 12 y 13 se aplicarán además las penas en ellas marcadas.

ADICION.

ARTICULO UNICO.—Con el fin de evitar dadas y entorpecimientos que puedan originar despues aclaraciones, se entiendo que el importe del arriendo ha de introducirse por tercios de año anticipados y en oro menudo, plata, sencillo de este metal ó calderilla conforme está prevenido en Superior decreto de 4 de Diciembre de 1860.

OTRA.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato si así conveniente á sus intereses, previa la indemnizacion y marcan las leyes.

OTRA.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Administración Local de 1.º de Mayo del presente año se ha rebajado el 10 p^o del tipo fijado quedando este reducido á mil doce pesos cincuenta céntimos anuales.—Manila 14 de Mayo de 1862.—Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo en la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredite el depósito de 56 ps. y 25 cént. en el Banco Español de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio

de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 18000 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de 900 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán termina la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formará parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la re-

gla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio del Esemo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte a esta condición, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.ª de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus canchales de mata za ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta a esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente a la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna, tres reales y el cuero; y por cada cerdo, dos reales: debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos a lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean, convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta a la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, a escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el eflujio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta, era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se repuntarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitira matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública a la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde a las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro a quien este la dió a la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro a quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas púelos ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el mayor estímulo de quitar un especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitiran las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondran se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrarán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare a la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública a la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según

queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, a cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion a costa del culpado se dará a aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes a las condiciones establecidas y a los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: a los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles a beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar a este pliego de condiciones y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente a fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Esemo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar a imposicion de multas y no las satisficere a las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones que ha servido para abrir la licitacion. — Manila 23 de Mayo de 1862.—Boltri.

ADICION.

1.ª Por Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862, y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^s del tipo marcado en la condicion primera para el depósito necesario para licitar y el 10 p^s de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato. Manila 10 de Junio de 1862.—Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de novecientos pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma. Es copia, Jaime Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de S. Juan del Monte, S. Pedro Macati, Malate,

Pasig, Muntinglupa, Novaliches, Taguig, S. Mateo, Marikina, S. Felipe, Sta. Ana, Caloocan, Pateros, Dilao, Laspiñas, Malibay, Parañaque, Pasay, Hermita, Novotas, S. José, Tambobo y Pandacan de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil doscientos setenta y dos pesos ochenta y un céntimos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Manila, bajo el tipo de 12,818 ps. 43 cént. en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 1424 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, a sus dueños, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un tercio del arriendo, a satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el artículo 5. de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impedirle que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose

proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.ª de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situó fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de exproposito al constituirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de

dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 1. de Abril de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Tarifa de derechos.

El arrendador cobrará en todas los mercados por cada puesto que ocupe el espacio de una vara cuadrada un cuarto.

Cobrará así mismo con arreglo á la regla que precede lo que corresponda en todos los mercados á cada puesto, cobertizos ó tapanco por el espacio que ocupe el terreno en varas cuadradas, con sujecion á lo prevenido en la condicion 12 del pliego unido.

Cobrará tambien el vadeo por medio de banquillas que pondrá á su cuenta entre el pueblo de S. Pedro Macati y el barrio de S. Pedrillo, un cuarto por cada persona.

Así mismo por el vadeo que existe en tiempo del aguas entre el pueblo de Pasig y su barrio de Santa Rosa con banquillas de su cuenta cobrará un cuarto persona.

Cobrará con sujecion á la regla primera de esta tarifa en todos los mercados de la provincia y por todos los puestos en varas cuadradas un cuarto diario, aun cuando sean colocados fuera de las plazas exceptuando siempre las tiendas establecidas en las casas y mercados segun lo dispuesto en la condicion 12 del pliego referido.

Las bancas que atraquen á los embarcaderos de los mercados con el objeto de vender en ellas como en puestos los frutos que lleven, pagarán el derecho de mercados como puestos que por ignorancia ó malicia se establecen fuera de los sitios marcados, todo con arreglo á la aclaracion de Superior Decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado. Manila 1.º de Abril de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de esta provincia, por la cantidad de \$ y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil cuatrocientos veinticuatro pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

INSPECCION DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA.

El sábado 26 del actual, á las doce de su mañana, concertará esta Dependencia, cita en la maestranza de artilleria, la adquisicion de los utensilios siguientes y á los precios que se espresarán; en concepto que será adjudicada al que se comprometa á facilitarlos con mayor economia para el Estado.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Una banqueta en. \$ 3, Una butaca en. \$ 8, Siete sillones en. \$ 7, Un sofa en. \$ 6, Diez mesas con cajones y barandilla en. \$ 80, Una virina en. \$ 2, Una percha en. \$ 0 50, Nueve globos de segunda en. \$ 27, Un esprajo en. \$ 6, Un palanganero en. \$ 2, Una cofaina en. \$ 1, Tres belones de bronce en. \$ 6, Cuatro cates con lona de Rusia en. \$ 20, Diez y ocho bancos de 2 varas de largo y media de ancho. \$ 18, Nueve faroles en. \$ 6 75, Veintino tinajas en. \$ 5 25, Nueve tinajeras en. \$ 9, Total \$ 207 50.

Manila 18 de Julio de 1862.—Francisco de Tolosa. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor 2.º, Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos Vy-Junco, de cuarenta y nueve años, de oficio herrero Che-A, de diez y nueve años, tendero; y Joy-Tayco, de treinta y tres años, carpintero, el primero y el último naturales de Chanchou, el segundo de Chincan, y todos vecinos de esta capital procesados en la causa núm. 1377 sobre hurto, para que dentro el término de treinta dias, contado desde que este anuncio salga en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado á defenderse en

dicha causa, pues haciéndolo así les oiré y guardaré justicia y caso contrario la sustanciaré en ausencia y rebeldia hasta la sentencia definitiva.

Dado en Manila á 14 de Julio de 1862.—Francisco Luis Vallejo. Por mandado de S. Sria., Nicolás Avila. 0

D. Joaquin de Insausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Fruto San José (a) Talurin, indio natural de Silan, vecino de Inus, casado, labrador y de veintiocho años, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldia ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa núm. 1632, ramo separado de la núm. 1509, que instruyo sobre robo; aperebido de que en otro caso seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole desde luego el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sria., Jaime Pujades. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Hocos Norte.

Novedades desde el día 7 al de la fecha.

Salud pública.—Es buena; pues vá desapareciendo casi totalmente los casos del cólera y sarampion en el pueblo de S. Miguel.

Cosechas.—Se ha dado principio al trasplante del palay en las sembraderas bajas; continúan formando los primeros sembrillos del tabaco y arrojando para el aforo las hojas beneficiadas de la última cosecha.

Obras públicas.—Continúa la del puente del rio de esta comarca y recibiendo las maderas con destino al mismo, suspendidas las otras con motivo de las faenas en las siembras, á excepcion de las mas precisas en los caminos.

Precios corrientes en los puntos que se espresan:

Arroz corriente de Laoag, 1 peso 53 1/8 cent. cavan; id. de Paang y Carriman, 1 peso 53 1/8 cent. id. Laoag 14 de Julio de 1862.—Estanislao de Vives.

Distrito de Antique.

Novedades desde el día 20 de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Siguen las viruelas en los pueblos del Sur, Sibolom, Eguña, Dao y Anily y en los de S. Pedro, Bogason, Guasijan y Nalupa Nuevo, de este distrito.

Cosechas.—La del tabaco en mal estado por haberse perdido parte de ello, por las aguas.

Obras públicas.—En San José han trabajado los polistas en el almacen de tabaco, leña y cal para la composicion de las escuelas en San Pedro, continúan trabajando los polistas en el nuevo tribunal y puente de Ibongio, y los demas se hallan ocupados en la siembra del palay, en Patnongon, los polistas destinados al acopio de materiales para el puente de Ipayo, han trabajado y acarreando los materiales al camarin provisional, tambien han trabajado lo destinado al puente de Cullatan, en Caritan, han trabajado los polistas en el camarin de aforo colocando los diandines, y en las demas obras no sea trabajado con motivo de la siembra del palay, en Sibolom, han trabajado esta semana en las obras señaladas con motivo de hallarse los polistas ocupados en la siembra del palay, en Eguña, han trabajado los polistas por hallarse en la siembra del palay, en Antique, han trabajado los polistas en la calzada á San José un poco y en el cementerio los demas no han trabajado, en Dao, continúan trabajando los polistas en la calzada para Anily y puente de la misma, así como tambien en el cementerio y acopio para la iglesia en Anily, han trabajado los polistas en el acopio de leña para los vapores, como tambien en el acopio de materiales para la iglesia del pueblo y ermita de la visita de Casay, en Pandan, tabla piso y diandines de la casa tribunal, acopio de materiales para el puente Calab, composicion de la calzada por parte Norte hasta el lindero de Capiz, camarin de tabaco y servicio ordinario, en Culasi, camarin de tabaco en la visita de Lipata, composicion de la calzada de Bangay, acopio de material ya servicio de tablas para diandines y tabla piso del tribunal, puente de Bamba y servicio ordinario, en Tibiao, composicion del puente en el rio de Nalupa y servicio ordinario, en Nalupa Nuevo, construcción de un puente al Sur del pueblo y acopio de materiales para otro rebajo de la piedra en puente de Orang, camarin de tabaco y servicio ordinario, en Guislan, camarin de tabaco, rebajo de las cuevas en la calzada á la entrada del pueblo desde principio á la construcción de un imboral de piedra en el mismo pueblo y servicio ordinario, en Bogason, continúan de los trabajos en los tribunales del pueblo, terminacion de los camarines de tabaco en ambos, así como el tabla piso, así como de los puentes de Poy y de Tulanz, composicion de la calzada con direccion á San José y servicio ordinario.

Precios corrientes.

Palay de San José, 52 1/4 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 23 cent. pico; palay de Antique, 62 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 50 cent. pico; palay de Culasi, 87 1/4 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico.

San José de Buenavista 30 de Junio de 1862.—El Gobernador, Enrique Barbaza.